REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR LUIS MANUEL ESCORCIA ALMARALES, ANGELA MARÍA MORGAN GUERRA, ELIANA MARCELA MARTINEZ MORGAN, JORGE MARIO MARTINEZ MORGAN, MILKA IRINA MARTINEZ MORGAN, ROSA ESCORCIA MONTENEGRO, LUIS SEGUNDO ESCORCIA MONTENEGRO, ANA LUCIA ESCORCIA ONTENEGRO, YESENIA MARÍA ESCORCIA CHAMORRO, Y EMELINA ROSA ESCORCIA MONTENEGRO CONTRA OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2020-00115-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del llamamiento en garantía que efectúa el demandado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN a la doctora JOHANA JIMÉNEZ RONDÓN.

CONSIDERACIONES

Formula el señor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN en el mismo escrito donde contesta la demanda, en el acápite de pruebas llamamiento en garantía contra la doctora JOHANA JIMÉNEZ RONDÓN, a fin de que sea esta quien cancele al demandante el valor de la indemnización pretendida, en el evento que se emita sentencia desfavorable a sus intereses, tomando como base para dicha solicitud "*que fue la abogada que estuvo a cargo del proceso y actuó como defensora del suscrito, dentro de la conciliación de fecha 26 de febrero de 2018*."

Previo a determinar la viabilidad de la solicitud plateada, resulta importante poner de presente los postulados que rigen la figura del llamamiento en garantía; siendo de esta manera tenemos que el artículo 64 del C.G.P prescribe el respecto lo siguiente:

> "*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Por su parte el art. 65 de la misma codificación normativa, expresa:

> "*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*.
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía*".

De esta manera se observa que el escrito mediante el cual se hace el llamamiento en cuestión no cumple con ninguno de los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P, aspecto que no permite se pueda acceder al pedimento del demandado.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han destacado aspectos como la forma en que se debe allegar la solicitud, planteando que esta debe hacerse en escrito separado de la demandada o de la contestación, dependiendo de la parte que lo presenta, e indicando la necesidad de aportar prueba de la relación entre quien ejercita la acción y el llamado en garantía.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco a través de su obra denominada Procedimiento Civil Parte General señala:

> "… *La tramitación del llamamiento en garantía se sujeta a lo dispuesto para la denuncia del pleito, y la oportunidad para hacerlo puede ser la presentación de la demanda con su reforma, o el termino para su contestación; los requisitos del escrito y la forma de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía son los mismos, y, además, la intervención del llamado tendrán idénticas características a la del denunciado*…" (Tomado del libro Procedimiento Civil Parte General, autor Hernán López Blanco, novena edición, pág. 347)

En consideración a lo discurrido, resalta la omisión de las exigencias previstas en el art. 82 del C.G.P, así como la falta de técnica procesal exigida en cuanto a la forma de presentación del escrito; también, como prescindió de la prueba del derecho con el que cuenta para formularlo.

Las razones anteriores resultan suficientes para rechazar el llamamiento en garantía a la abogada JOHANA JIMÉNEZ RONDÓN.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por el señor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN a la doctora JOHANA JIMÉNEZ RONDÓN., en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 28 de julio de 2023.

Secretaria, _____.